

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

200 *Resolución de 4 de enero de 2010, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y se actualizan para el año 2010 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 mantiene, en los mismos términos y cuantías que en 2008, las retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación y de sus órganos consultivos, de la Administración General del Estado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y de determinados miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, de las Fuerzas Armadas, y de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado. A su vez, la citada Ley fija las retribuciones de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y del resto del personal de las Fuerzas Armadas, de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, de las Carreras Judicial y Fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 y en las precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal.

Por otra parte, teniendo en cuenta las previsiones aplicables del III Convenio Colectivo Único para el personal laboral de la Administración General del Estado, cuya inscripción en el Registro y publicación se dispuso por la Resolución de 3 de noviembre de 2009 (BOE de 12 de noviembre), también se dictan, como ya se hizo para 2009, instrucciones para facilitar y homogeneizar la confección de nóminas del personal incluido en el citado Convenio.

A. Cuantía de las retribuciones derivadas de lo previsto en el título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010:

1.1 De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 32.Cuatro de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010, las retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus órganos consultivos y de la Administración General del Estado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y de determinados miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, se mantienen, en los mismos términos y cuantías que las aprobadas en los artículos 26, 27 y 32.Cuatro, según corresponda, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008.

En aplicación de lo indicado en el párrafo anterior, las retribuciones de los citados cargos se reproducen en los anexos I, II y III, respectivamente, de la presente Resolución, en los mismos términos y con el mismo alcance que se detalla, según el caso, en el apartado A. 1.1 de la Resolución de 2 de enero de 2008, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, y sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles.

El Fiscal General del Estado seguirá percibiendo, además de las cuantías señaladas para dicho cargo en el anexo III, la derivada de la aplicación del artículo 21.Cuatro de la

Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, con el incremento retributivo previsto con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 así como, y en aplicación de lo previsto en el artículo 22.Tres de esta última Ley, la cuantía anual de 641,94 euros. Dicha cantidad se abonará en partes iguales en los meses de junio y diciembre.

1.2 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2010 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo a los que resulta de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán:

a) Las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos IV y V de la presente Resolución.

Las pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo, a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la citada Ley 30/1984, se regirán por lo dispuesto en el artículo 24. Uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

b) La cuantía anual del complemento específico de 2009 se incrementará en el 0,3 por 100, redondeándose los céntimos al alza, y se percibirá en los términos de lo dispuesto en el artículo 28.Uno.D), segundo párrafo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, independientemente de las adecuaciones previstas en el artículo 24. Uno.a) de esta misma Ley. Respecto de los complementos específicos más habituales, se incluyen, en el anexo VI de la presente Resolución, las cantidades que corresponden a las pagas mensuales y a las pagas adicionales.

1.3 Las cuantías de las retribuciones del personal docente de las Universidades y de los cuerpos de funcionarios docentes de las enseñanzas no universitarias, establecidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, con sus modificaciones posteriores, y en los Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y posteriores, respectivamente, se reflejan en los anexos VII y VIII de esta Resolución.

Dichos anexos no incorporan los incrementos del complemento específico derivados de lo dispuesto en los artículos 21.Cuatro y 27.Uno. D) de la Ley 42/2006 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en los artículos 22.Tres y 28.Uno.D) de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, ni en los artículos 22.Tres y 28.Uno.D) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 cuya aplicación para estos colectivos se ha efectuado por Acuerdos de Consejo de Ministros.

Por lo que respecta a las pagas extraordinarias, a este personal le será de aplicación lo establecido al respecto en el artículo 24.Uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

1.4 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se regirán por lo dispuesto en el artículo 24.Uno.c) y disposición transitoria tercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior computarán, dentro del complemento de destino y específico las cuantías de dichos complementos que se abonan en pagas extraordinarias y pagas adicionales, respectivamente.

2. Devengo de retribuciones.

2.1 La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

En el caso de toma de posesión en el primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá aplicarse el sistema de cálculo establecido en el párrafo anterior.

2.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1.g) y h) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, experimentarán la reducción, prevista reglamentariamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha reducción en las pagas ordinarias, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del apartado 2.1 del epígrafe A de esta Resolución.

El importe total de la paga extraordinaria afectada por un periodo de tiempo en jornada reducida será el correspondiente a la suma de los respectivos importes de cada uno de los dos periodos, con y sin reducción de jornada, de los seis meses computables en dichas pagas, según el siguiente sistema de cálculo:

Para el periodo, o periodos, no afectados por la reducción de jornada, pero incluidos en los seis meses anteriores a su devengo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, sobre dicho devengo cuando el número de días es inferior al del total computable en las mismas, se dividirá la cuantía de la paga extraordinaria que, en la fecha de 1 de junio o 1 de diciembre, según los casos, se habría devengado en jornada completa por un periodo de seis meses, entre 182 (183 en años bisiestos) ó 183 días, respectivamente, multiplicando este resultado por el número de días en que se haya prestado servicios sin reducción de jornada.

Para el periodo, o periodos, afectados por la jornada reducida, se aplicará el mismo sistema de cálculo anterior, pero tomando como dividendo la citada cuantía reducida en la proporción que reglamentariamente se establezca respecto a la reducción de jornada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.Tres de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, a los restantes tipos de jornada reducida se les aplicará una reducción según el mismo sistema de cálculo de reducción de retribuciones establecido en los párrafos anteriores de este apartado.

2.3 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se produzca un cambio de puesto de trabajo que conlleve la adscripción a una Administración Pública distinta de la General del Estado, aunque no implique cambio de situación administrativa.

d) En el mes en que cese en el servicio activo, incluido el derivado de un cambio de Cuerpo o Escala de pertenencia, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado, y en general en cualquier régimen de pensiones que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

Dado que el artículo 28.Uno.D) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010, establece la percepción del complemento específico en catorce mensualidades, pero sin modificación de su devengo, que seguirá siendo en doce, las reglas previstas en

este apartado son de aplicación a este complemento, por lo que, en caso de cambio o cese del puesto de trabajo, se liquidará la parte que corresponda de la paga adicional, del mes de junio o diciembre según el semestre en el que se produzca el cambio, bien referida al primer día de mes hábil, bien por días, según dichas reglas.

En su caso, idéntica regla se aplicará para liquidar la cantidad correspondiente respecto de las citadas pagas adicionales en el nuevo puesto de trabajo.

2.4 Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

2.5 A los funcionarios en prácticas les será de aplicación, cuando proceda, lo previsto en el artículo 28.Siete de la Ley de Presupuestos para 2010.

2.6 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses entre 182 (183 en años bisiestos) ó 183 días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en la letra a) anterior.

c) En el mes en que se produzca un cambio de puesto de trabajo que conlleve la adscripción a una Administración Pública distinta de la General del Estado, aunque no implique cambio de situación administrativa, en cuyo caso la paga extraordinaria experimentará la reducción proporcional prevista en la letra a) anterior.

d) En el caso de cese en el servicio activo, incluido el derivado de un cambio de Cuerpo o Escala de pertenencia, la última paga extraordinaria se devengará el día de cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere la letra d) del punto 2.3 de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente apartado, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

2.7 Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra a) del artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Los funcionarios de carrera en servicio activo o situación asimilada que accedan a un nuevo Cuerpo o Escala tendrán derecho, a partir de la toma de posesión, a un permiso retribuido de tres días hábiles, si el destino no implica cambio de residencia del funcionario y de un mes si lo comporta.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente instrucción en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la Dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de

diciembre, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b), c) y d) del citado artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

3. Cuotas de derechos pasivos y mutualidades.

3.1 En el año 2010, el porcentaje de cotización a aplicar a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios será del 1,69 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el anexo XIII de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del personal integrado en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, de los del Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia a la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), que corresponden a dicho tipo del 1,69 por 100 del haber regulador.

3.2 Las cuotas de derechos pasivos de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo XIV de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al Régimen General de la Seguridad Social, continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

3.3 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades generales, citadas en los subapartados anteriores, correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

No obstante, las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, al igual que las correspondientes a las pagas ordinarias, de los periodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

3.4 Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio de las reducciones que deba experimentar la cuota de derechos pasivos en los supuestos en que así proceda por jornada reducida o a tiempo parcial.

4. Otras instrucciones.

4.1 Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y el personal eventual regulado en el artículo 12 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, así como los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual, se regirán por lo dispuesto en los apartados Tres y Cuatro, respectivamente, del artículo 28 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

4.2 El complemento de productividad podrá asignarse a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 28.Cuatro de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

4.3 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, continuarán percibiendo con el carácter de «a cuenta» de lo que les corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

4.4 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

4.5 En la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, en los casos de adscripción durante el año 2010 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones establecidas en el artículo 36.Dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

4.6 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que dichos puestos figuren detallados en las respectivas relaciones o catálogos de puestos de trabajo y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Economía y Hacienda.

5. Cuantía de las retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, así como de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, del Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

5.1 De conformidad con lo establecido en los artículos 29.Uno, 30.Uno y 31.Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010, durante dicho año las retribuciones y otras remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía cuyas retribuciones básicas se imputen al artículo 10 de la estructura económica del gasto de los Presupuestos Generales del Estado y de sus organismos públicos, no experimentarán variación respecto a las establecidas en 2008, sin perjuicio de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles.

Con efectos económicos de 1 de enero del año 2010 el personal de las Fuerzas Armadas y el de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía no incluidos en el párrafo anterior, percibirán sus retribuciones en las cuantías reflejadas en los anexos IX y X de la presente Resolución, sin perjuicio de la regulación específica que, para determinado personal y situaciones se establece en la normativa vigente.

Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, se percibirán por todo aquel personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuyas retribuciones básicas, según su normativa específica, sean las correspondientes a las del servicio activo, entendiéndose incluido al personal en situación de reserva, segunda reserva o segunda actividad según sea el caso, y se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto en los términos de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

Para el personal de las Fuerzas Armadas, cada una de las citadas pagas tendrá un importe de una mensualidad de sueldo y trienios, en su caso, más el 100 por 100 del complemento de empleo mensual, o complemento de destino, según el caso. Para el personal en situación de reserva o en segunda reserva, las pagas extraordinarias incluirán el 100 por 100 de la cuantía del complemento de empleo mensual que compute, en cada caso, para el cálculo del complemento de disponibilidad.

Para el personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado las pagas extraordinarias tendrán, cada una de ellas, un importe de una mensualidad de sueldo y trienios, en su caso, y el 100 por 100 del complemento de destino mensual que se perciba. Para este personal en situación de reserva o de segunda reserva, o en situación de segunda actividad según el caso, dichas pagas incorporarán, así mismo, el 100 por 100

del complemento de destino mensual que compute, en cada caso, para el cálculo del complemento de disponibilidad.

5.2 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2010, los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal no reflejados en el punto 1.1 del epígrafe A de esta Resolución, los del Cuerpo de Secretarios Judiciales y los de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia percibirán sus retribuciones en las cuantías reflejadas en el anexo XI de la presente Resolución, sin perjuicio de la regulación específica que, para determinado personal y situaciones se establece en la normativa vigente.

Para los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, las pagas extraordinarias se regirán por lo dispuesto en el artículo 32.Uno.3, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

En el anexo XI apartado 3º de esta Resolución, correspondiente a los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales, hasta tanto se apruebe el Real Decreto previsto en el artículo 448.3 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, según la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, y de acuerdo con las previsiones contenidas en la disposición transitoria quinta de esta última ley, se reflejan las cuantías derivadas del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo de los Secretarios Judiciales.

Por lo que respecta a los miembros de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia, en el anexo XI, apartado 4.º, de esta Resolución, se reflejan las cuantías derivadas de la aplicación del Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, así como las que se derivan del Real Decreto 1714/2004, de 23 de julio y del Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre y que se aplican en tanto no se proceda a la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo previstas en los artículos 519 y 521 de la citada Ley Orgánica 6/1985, según redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, y se lleven a cabo los procesos de acoplamiento y nombramiento previstos en la disposición transitoria única del Real Decreto 1033/2007.

Las pagas extraordinarias de los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia, se regirán por lo dispuesto en el artículo 32.Dos.2, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

B. Personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del III Convenio Único de la Administración General del Estado (BOE de 12 de noviembre de 2009).

1. Actualización de las retribuciones en aplicación del artículo 70.2 del III Convenio Único.

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2010 el personal laboral incluido en su ámbito de aplicación percibirá el salario base, antigüedad y pagas extraordinarias en las cuantías que se detallan en el anexo XII.1 de esta Resolución.

1.2 Las cuantías del complemento personal de antigüedad y del complemento personal de unificación experimentarán en el año 2010 un aumento del 0,3 por 100 respecto a las cuantías derivadas de la aplicación de los apartados 2 y 3, respectivamente, del artículo 73, de dicho Convenio.

1.3 El valor de la hora extraordinaria determinado en el apartado 6.1 del artículo 73 del citado Convenio queda establecido para el año 2010 en las cuantías reflejadas del anexo XII.2.

2. Devengo de retribuciones: Para los casos de reingresos, cambio de puesto de trabajo y, en general, en los supuestos de derechos económicos que deban liquidarse por días, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Convenio Único. En los supuestos de deducciones de haberes previstas en el artículo 43 del citado Convenio y reducción proporcional de retribuciones, se aplicarán las mismas reglas de cálculo recogidas en el epígrafe A.2 de esta Resolución.

3. Indemnizaciones: Respecto a la cuantía de los gastos de locomoción y dietas de viajes regulados en el artículo 76 del Convenio Único se estará, en su caso, a lo dispuesto en el epígrafe C.2 de esta Resolución.

C. Indemnizaciones.

1. Durante el año 2010 la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal, que tenga derecho a la misma de acuerdo con la normativa en vigor, continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida y en las cuantías que se detallan en el anexo XV de la presente Resolución.

2. Las cuantías de las indemnizaciones reguladas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, no experimentarán variación con respecto al 31 de diciembre del año 2008, hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente, y se devengarán en los importes que se reflejan en los anexos XVI, XVII y XVIII de la Resolución de 2 de enero de 2008, de la de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta de la ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y se actualizan para el año 2008 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

3. En caso de utilización de vehículo particular, se aplicarán los importes de 0,19 euros/km, para automóviles, y de 0,078 euros/km. para motocicletas, reconocidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/3770/2005, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre de 2005).

D. Otras instrucciones de carácter general.

1. Respecto a las cuantías de la contribución individual al plan de pensiones de la Administración General del Estado correspondientes al personal funcionario y al laboral se estará a lo dispuesto en los artículos 24.Uno.d), 25.Tres y concordantes de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 y a lo previsto en la Orden del Ministerio de la Presidencia, número 3606/2004, de 4 de noviembre, por la que se aprueban las instrucciones para la confección de las nóminas de contribuciones al plan de pensiones de los empleados de la Administración General del Estado, por parte de los Ministerios y Organismos Públicos promotores del mismo.

2. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

3. Las retribuciones fijadas en euros que correspondan a los funcionarios destinados en el extranjero por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, experimentarán en el año 2010 el mismo incremento establecido para los que presten servicio en territorio nacional conforme a las cuantías establecidas en el apartado 1.2 del epígrafe A, y sus correspondientes anexos, de la presente Resolución.

3.1 La cuantía mensual de la indemnización regulada en el artículo 4.4 del Real Decreto 6/1995 estará constituida por la resultante de multiplicar el producto de los módulos correspondientes, disminuido en una unidad, por la suma de una mensualidad del sueldo correspondiente al grupo o subgrupo de clasificación de cada funcionario, más una mensualidad del complemento de destino del puesto de trabajo que ocupe (sin repercusión del grado personal o equivalente), más el importe de una mensualidad de complemento específico (con exclusión de aquellos componentes del mismo vinculados a los años de servicio o a otras circunstancias retributivas de carácter personal y la inclusión, en los

meses que se perciban, de las pagas adicionales del citado complemento), según la siguiente fórmula:

$$(S + CD + CE) \times (M1 \times M2 - 1)$$

Siendo en dicha fórmula:

S = Sueldo mensual correspondiente al grupo del funcionario.

CD = Complemento de destino mensual correspondiente al puesto de trabajo, sin repercusión del grado personal o equivalente.

CE = Complemento específico mensual con exclusión de aquellos componentes del mismo vinculados a los años de servicio o a otras circunstancias retributivas de carácter personal y la inclusión, en los meses que se perciban, de las pagas adicionales del citado complemento.

M1 = Módulo de equiparación del poder adquisitivo.

M2 = Módulo de calidad de vida.

3.2 Adicionalmente, la cuantía de la indemnización regulada en el artículo 4.4 del Real Decreto 6/1995, a incluir en las pagas extraordinarias, estará constituida por la resultante de multiplicar el producto de los módulos correspondientes, disminuido en una unidad, por la suma de una mensualidad del sueldo correspondiente al grupo de clasificación de cada funcionario, más una mensualidad del complemento de destino del puesto de trabajo que ocupe (sin repercusión del grado personal o equivalente), según la siguiente fórmula:

$$(S + CD) \times (M1 \times M2 - 1)$$

Teniendo S, CD, M1 y M2 el mismo significado que en la fórmula anterior.

Como resultado de las operaciones anteriores, la cuantía de la indemnización total anual, en el supuesto de permanencia en el puesto de trabajo durante la totalidad del año, será la siguiente:

$$(14 \times S + 14 \times CD + CEA) \times (M1 \times M2 - 1)$$

Teniendo S, CD, M1 y M2 el mismo significado que en las fórmulas anteriores y siendo CEA el complemento específico anual con exclusión de aquellos componentes del mismo vinculados a los años de servicio o a otras circunstancias retributivas de carácter personal.

3.3 En las fórmulas de los apartados 3.1 y 3.2, si el producto ($M1 \times M2$) resultara menor que la unidad, se elevará hasta dicho número, según lo establecido en el citado Real Decreto 6/1995.

Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida, así como las indemnizaciones a que se refieren el artículo 4 y los artículos 5 y 6, respectivamente, del mencionado Real Decreto 6/1995, serán los que en cada momento haya fijado el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. El personal contratado administrativo percibirá sus retribuciones en los términos de lo dispuesto en el artículo 36.Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

5. Cuando las retribuciones percibidas en el año 2009 no correspondan a las establecidas con carácter general en el título III de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo título de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

6. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

7. Todas las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución deberán entenderse referidas a retribuciones íntegras.

Madrid, 4 de enero de 2010.—El Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos, Carlos Ocaña y Pérez de Tudela.

ANEXO I

Retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de los Órganos Consultivos del Gobierno y de la Administración General del Estado

	Cuantías mensuales en euros				Cuantía en euros	
	Sueldo	Complemento de Destino	Complemento Específico	TOTAL MENSUAL	C.Especif. Paga Adic. Junio/Diciembre	Cuantía C.D. en Paga Extraordinaria
GOBIERNO						
PRESIDENTE DEL GOBIERNO				7.665,20		
VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO				7.204,53		
MINISTRO				6.762,92		
ADMINISTRACIÓN GENERAL						
SECRETARIO DE ESTADO	1.135,11	1.955,17	2.745,71	5.835,99	1.830,48	1.955,17
SUBSECRETARIO	1.135,11	1.564,14	2.416,16	5.115,41	1.610,78	1.564,14
DIRECTOR GENERAL	1.135,11	1.251,33	1.948,38	4.334,82	1.298,92	1.251,33
CONSEJO DE ESTADO						
PRESIDENTE				7.204,53		
CONSEJEROS PERMANENTES	1.135,11	2.089,49	2.927,59	6.152,19	1.951,73	2.089,49
SECRETARIO GENERAL	1.135,11	2.089,49	2.927,59	6.152,19	1.951,73	2.089,49
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL						
PRESIDENTE				7.870,76		

ANEXO II

Retribuciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas

	Cuantías mensuales en euros		
	Sueldo	Otras remuneraciones	TOTAL MENSUAL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL			
PRESIDENTE	2.222,55	9.602,24	11.824,79
VOCAL	2.222,55	7.800,50	10.023,05
SECRETARIO GENERAL	2.105,60	7.585,76	9.691,36
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
PRESIDENTE	3.481,35	8.133,64	11.614,99
VICEPRESIDENTE	3.481,35	7.447,93	10.929,28
PRESIDENTE DE SECCIÓN	3.481,35	6.922,66	10.404,01
MAGISTRADO	3.481,35	6.397,39	9.878,74
SECRETARIO GENERAL	2.717,42	5.679,81	8.397,23
TRIBUNAL DE CUENTAS			
PRESIDENTE			8.934,78
PRESIDENTE DE SECCIÓN			8.934,78
CONSEJERO DE CUENTAS			8.934,78
SECRETARIO GENERAL			7.607,66

ANEXO III

Retribuciones de determinados cargos de las Carreras Judicial y Fiscal

	Cuantías mensuales en euros			Cuantía en Euros a incluir en Pagas Extraordinarias
	Sueldo	Otras remuneraciones	Total Mensual	
Presidente del Tribunal Supremo	2.222,55	9.602,24	11.824,79	--
Presidentes de Sala del Tribunal Supremo	2.159,97	7.533,09	9.693,06	2.860,83
Presidente de la Audiencia Nacional (Magistrado del T.S.)	2.159,97	7.533,09	9.693,06	2.860,83
Magistrados del Tribunal Supremo	2.046,30	7.404,12	9.450,42	2.752,13
Presidente de Sala en la Audiencia Nacional (Magistrado del T.S.) ...	2.046,30	7.404,12	9.450,42	2.752,13
Fiscal General del Estado			10.424,81	--
Teniente Fiscal del Tribunal Supremo	2.159,97	7.533,09	9.693,06	2.860,83
Fiscal Jefe Inspector y Fiscal Inspector	2.046,30	7.533,09	9.579,39	2.764,26
Fiscales Jefes:				
- Fiscalía ante el Tribunal Constitucional	2.046,30	7.533,09	9.579,39	2.764,26
- Fiscalía de la Audiencia Nacional	2.046,30	7.533,09	9.579,39	2.764,26
- Fiscalía del Tribunal de Cuentas	2.046,30	7.404,12	9.450,42	2.752,13
- Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado	2.046,30	7.404,12	9.450,42	2.752,13
- Unidad de Apoyo del Fiscal General del Estado	2.046,30	7.404,12	9.450,42	2.752,13
- Fiscalía especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y Fiscalía especial Antidroga	2.046,30	7.404,12	9.450,42	2.752,13
- Fiscalía especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción y Fiscalía especial contra la corrupción y la criminalidad organizada	2.046,30	7.404,12	9.450,42	2.752,13
Fiscales de Sala de Tribunal Supremo	2.046,30	7.404,12	9.450,42	2.752,13

ANEXO IV

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo a los que resulta de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público

Retribuciones básicas

Grupo / Subgrupo de Clasificación	Cuantías mensuales en euros	
	Sueldo	Trienio
A 1	1.161,30	44,65
A 2	985,59	35,73
B	855,37	31,14
C 1	734,71	26,84
C 2	600,75	17,94
E (Ley 30/1984)- Agrupación profesional (Ley 7/2007)	548,47	13,47

Las pagas extraordinarias se devengarán por un importe, cada una de ellas, igual a la suma de una mensualidad del sueldo y trienios en su caso más el 100 por 100 del complemento de destino mensual que se perciba, salvo en los casos previstos en el apartado A).2.4, de la presente Resolución.

ANEXO V

Complemento de destino

Puestos de trabajo a los que resulta de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público

Nivel de Complemento de Destino	Cuantías mensuales en Euros
30	1.019,73
29	914,66
28	876,21
27	837,73
26	734,94
25	652,07
24	613,60
23	575,16
22	536,67
21	498,26
20	462,84
19	439,21
18	415,56
17	391,92
16	368,34
15	344,67
14	321,06
13	297,39
12	273,75
11	250,12
10	226,51
9	214,70
8	202,85
7	191,05
6	179,23
5	167,41
4	149,69
3	132,02
2	114,28
1	96,57

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente Anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la Ley 30/1984, de acuerdo con la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir al menos el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, no implicará variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación del citado precepto legal.

ANEXO VI

Complemento específico

Puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público

Año 2009			Año 2010		
Cuantía mensual	Cada Paga Adicional	Cuantía anual	Cuantía mensual	Cada Paga Adicional	Cuantía anual
2.154,69	2.154,69	30.165,66	2.161,16	2.161,16	30.256,24
2.088,53	2.088,53	29.239,42	2.094,80	2.094,80	29.327,20
1.956,26	1.956,26	27.387,64	1.962,13	1.962,13	27.469,82
1.824,02	1.824,02	25.536,28	1.829,50	1.829,50	25.613,00
1.757,86	1.757,86	24.610,04	1.763,14	1.763,14	24.683,96
1.669,69	1.669,69	23.375,66	1.674,70	1.674,70	23.445,80
1.581,50	1.581,50	22.141,00	1.586,25	1.586,25	22.207,50
1.471,28	1.471,28	20.597,92	1.475,70	1.475,70	20.659,80
1.377,10	1.377,10	19.279,40	1.381,24	1.381,24	19.337,36
1.339,34	1.339,34	18.750,76	1.343,36	1.343,36	18.807,04
1.310,95	1.310,95	18.353,30	1.314,89	1.314,89	18.408,46
1.208,95	1.208,95	16.925,30	1.212,58	1.212,58	16.976,12
1.178,68	1.178,68	16.501,52	1.182,22	1.182,22	16.551,08
1.090,51	1.090,51	15.267,14	1.093,79	1.093,79	15.313,06
1.089,23	1.089,23	15.249,22	1.092,50	1.092,50	15.295,00
1.082,11	1.082,11	15.149,54	1.085,36	1.085,36	15.195,04
1.024,37	1.024,37	14.341,18	1.027,45	1.027,45	14.384,30
1.000,95	1.000,95	14.013,30	1.003,96	1.003,96	14.055,44
999,93	999,93	13.999,02	1.002,93	1.002,93	14.041,02
983,31	983,31	13.766,34	986,26	986,26	13.807,64
981,61	981,61	13.742,54	984,56	984,56	13.783,84
974,67	974,67	13.645,38	977,60	977,60	13.686,40
939,85	939,85	13.157,90	942,67	942,67	13.197,38
909,94	909,94	12.739,16	912,67	912,67	12.777,38
895,39	895,39	12.535,46	898,08	898,08	12.573,12
883,58	883,58	12.370,12	886,24	886,24	12.407,36
882,25	882,25	12.351,50	884,90	884,90	12.388,60
880,81	880,81	12.331,34	883,46	883,46	12.368,44
880,47	880,47	12.326,58	883,12	883,12	12.363,68
875,04	875,04	12.250,56	877,67	877,67	12.287,38
838,57	838,57	11.739,98	841,09	841,09	11.775,26
828,78	828,78	11.602,92	831,27	831,27	11.637,78
822,40	822,40	11.513,60	824,87	824,87	11.548,18
804,08	804,08	11.257,12	806,50	806,50	11.291,00
793,14	793,14	11.103,96	795,52	795,52	11.137,28
792,09	792,09	11.089,26	794,47	794,47	11.122,58

Año 2009			Año 2010		
Cuantía mensual	Cada Paga Adicional	Cuantía anual	Cuantía mensual	Cada Paga Adicional	Cuantía anual
785,82	785,82	11.001,48	788,18	788,18	11.034,52
772,51	772,51	10.815,14	774,83	774,83	10.847,62
770,62	770,62	10.788,68	772,94	772,94	10.821,16
748,09	748,09	10.473,26	750,34	750,34	10.504,76
732,00	732,00	10.248,00	734,20	734,20	10.278,80
717,49	717,49	10.044,86	719,65	719,65	10.075,10
672,43	672,43	9.414,02	674,45	674,45	9.442,30
669,52	669,52	9.373,28	671,53	671,53	9.401,42
663,75	663,75	9.292,50	665,75	665,75	9.320,50
652,97	652,97	9.141,58	654,93	654,93	9.169,02
646,59	646,59	9.052,26	648,53	648,53	9.079,42
612,55	612,55	8.575,70	614,39	614,39	8.601,46
607,92	607,92	8.510,88	609,75	609,75	8.536,50
602,09	602,09	8.429,26	603,90	603,90	8.454,60
589,56	589,56	8.253,84	591,33	591,33	8.278,62
581,83	581,83	8.145,62	583,58	583,58	8.170,12
578,54	578,54	8.099,56	580,28	580,28	8.123,92
577,17	577,17	8.080,38	578,91	578,91	8.104,74
573,72	573,72	8.032,08	575,45	575,45	8.056,30
568,65	568,65	7.961,10	570,36	570,36	7.985,04
567,97	567,97	7.951,58	569,68	569,68	7.975,52
566,01	566,01	7.924,14	567,71	567,71	7.947,94
564,84	564,84	7.907,76	566,54	566,54	7.931,56
544,50	544,50	7.623,00	546,14	546,14	7.645,96
529,25	529,25	7.409,50	530,84	530,84	7.431,76
525,06	525,06	7.350,84	526,64	526,64	7.372,96
524,30	524,30	7.340,20	525,88	525,88	7.362,32
511,35	511,35	7.158,90	512,89	512,89	7.180,46
505,33	505,33	7.074,62	506,85	506,85	7.095,90
498,83	498,83	6.983,62	500,33	500,33	7.004,62
485,91	485,91	6.802,74	487,37	487,37	6.823,18
484,19	484,19	6.778,66	485,65	485,65	6.799,10
483,90	483,90	6.774,60	485,36	485,36	6.795,04
454,94	454,94	6.369,16	456,31	456,31	6.388,34
447,21	447,21	6.260,94	448,56	448,56	6.279,84
447,20	447,20	6.260,80	448,55	448,55	6.279,70
437,17	437,17	6.120,38	438,49	438,49	6.138,86
432,42	432,42	6.053,88	433,72	433,72	6.072,08
414,47	414,47	5.802,58	415,72	415,72	5.820,08
413,85	413,85	5.793,90	415,10	415,10	5.811,40
413,48	413,48	5.788,72	414,73	414,73	5.806,22
409,89	409,89	5.738,46	411,12	411,12	5.755,68
389,20	389,20	5.448,80	390,37	390,37	5.465,18
386,58	386,58	5.412,12	387,74	387,74	5.428,36
378,49	378,49	5.298,86	379,63	379,63	5.314,82
365,30	365,30	5.114,20	366,40	366,40	5.129,60
358,31	358,31	5.016,34	359,39	359,39	5.031,46
348,54	348,54	4.879,56	349,59	349,59	4.894,26

Año 2009			Año 2010		
Cuantía mensual	Cada Paga Adicional	Cuantía anual	Cuantía mensual	Cada Paga Adicional	Cuantía anual
347,15	347,15	4.860,10	348,20	348,20	4.874,80
346,95	346,95	4.857,30	348,00	348,00	4.872,00
343,74	343,74	4.812,36	344,78	344,78	4.826,92
342,83	342,83	4.799,62	343,86	343,86	4.814,04
340,55	340,55	4.767,70	341,58	341,58	4.782,12
340,36	340,36	4.765,04	341,39	341,39	4.779,46
335,82	335,82	4.701,48	336,83	336,83	4.715,62
332,57	332,57	4.655,98	333,57	333,57	4.669,98
332,05	332,05	4.648,70	333,05	333,05	4.662,70
330,65	330,65	4.629,10	331,65	331,65	4.643,10
326,93	326,93	4.577,02	327,92	327,92	4.590,88
326,86	326,86	4.576,04	327,85	327,85	4.589,90
312,54	312,54	4.375,56	313,48	313,48	4.388,72
312,11	312,11	4.369,54	313,05	313,05	4.382,70
311,80	311,80	4.365,20	312,74	312,74	4.378,36
307,70	307,70	4.307,80	308,63	308,63	4.320,82
306,96	306,96	4.297,44	307,89	307,89	4.310,46
293,29	293,29	4.106,06	294,17	294,17	4.118,38
289,58	289,58	4.054,12	290,45	290,45	4.066,30
271,91	271,91	3.806,74	272,73	272,73	3.818,22
271,18	271,18	3.796,52	272,00	272,00	3.808,00
270,88	270,88	3.792,32	271,70	271,70	3.803,80
269,00	269,00	3.766,00	269,81	269,81	3.777,34
264,57	264,57	3.703,98	265,37	265,37	3.715,18
253,11	253,11	3.543,54	253,87	253,87	3.554,18
233,65	233,65	3.271,10	234,36	234,36	3.281,04

ANEXO VII

Profesorado de Enseñanzas Universitarias (Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, modificado por el R.D. 1949/1995, de 1 de diciembre y el R.D. 74/2000, de 21 de enero)

1º.- Funcionarios de carrera e interinos a tiempo completo.

a) Grupo de clasificación, nivel de complemento de destino e importe mensual del componente general del complemento específico:

	Cuantías mensuales en euros		
	Grupo/Subgrupo	Nivel de C.D.	Componente General del C. Específico
Catedrático de Universidad; y Profesor Agregado de Universidad, a extinguir	A1	29	1.031,27
Catedrático Numerario de Escuela Superior de Bellas Artes, a extinguir	A1	29	699,63
Profesor Titular de Universidad, y Catedrático de Escuela Universitaria	A1	27	481,11
Profesor Titular de Escuela Universitaria	A1	26	297,04
Maestro de Taller y asimilados a extinguir	A2	24	244,96

(*) No incluye las cuantías que pudieran corresponder a la totalidad del C. Específico que se perciba, por aplicación de los artículos 27.Uno.D) de la LPGE para 2007, 28.Uno.D) de la LPGE para 2008 ni 28.Uno.D) de la LPGE para 2009.

b) Importe mensual del componente singular del complemento específico por el desempeño de cargos académicos:

	<u>Cuantías mensuales en €</u>
Rector de Universidad	1.499,78
Vicerrector y Secretario General de Universidad	678,02
Decano y Director de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	528,65
Vicedecano, Subdirector y Secretario de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	285,27
Director de Departamento Universitario	382,53
Secretario de Departamento	205,64
Director de Instituto Universitario y de Escuela de Estomatología	228,39
Coordinador del Curso de Orientación Universitaria	148,76

2º.- Funcionarios de carrera a tiempo completo.

Además de las retribuciones señaladas en el apartado anterior, los funcionarios de carrera a tiempo completo percibirán:

a) Importe mensual, por cada periodo, del componente del complemento específico por méritos docentes, y del complemento de productividad por la actividad investigadora.

	<u>Cuantías mensuales en euros</u>
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino	156,39
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino	126,67
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino	107,20

b) Componente del complemento específico por formación permanente de los Maestros de Taller y asimilados:

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, tendrá idéntica cuantía que la establecida para los Profesores Técnicos de Formación Profesional, siempre que se reúnan las condiciones exigidas para su percepción por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991.

3º.- Ayudantes de Universidad y Profesores Asociados.

Los importes mensuales por los conceptos de sueldo, complemento de destino y, en su caso, complemento específico, así como la cuantía a incluir del complemento de destino en cada una de las pagas extraordinarias, según dedicación horaria, serán los siguientes:

		Cuantías mensuales en euros		
		Sueldo	Complemento de Destino	
<u>A) Ayudantes de Universidad (tiempo completo)</u>				
FACULTADES Y EE.TT.SS.				
- Primer periodo (2 años)		929,02	474,34	
- Segundo periodo (3 años)		929,02	726,82	
ESCUELAS UNIVERSITARIAS (Primer y segundo periodo)		929,02	213,07	
 <u>B) Profesores Asociados</u>				
(tiempo completo y parcial)		Cuantías mensuales en euros		
	Dedicación horas lectivas	Sueldo	Complemento de Destino	Complemento Específico
- Profesor Asociado. Tipo 1	T.C.	743,24	392,72	118,34
	12	338,96	195,96	
	10	282,47	163,31	
	8	225,98	130,65	
	6	169,48	97,98	
- Profesor Asociado. Tipo 2	T.C.	929,02	490,90	138,01
	12	423,70	244,96	
	10	353,09	204,14	
	8	282,47	163,31	
	6	211,85	122,48	
- Profesor Asociado. Tipo 3	T.C.	929,02	670,21	299,40
	12	423,70	403,46	
	10	353,09	336,23	
	8	282,47	268,98	
	6	211,85	201,73	
- Profesor Asociado. Tipo 4	T.C.	929,02	881,83	483,88
	12	529,60	785,11	
	10	441,34	654,27	
	8	353,07	523,42	
	6	264,80	392,56	

4º.-Personal docente y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes.

Los importes de las retribuciones del personal docente de enseñanzas universitarias que no figuren incluidas en los apartados precedentes de este Anexo, pero que estén reconocidas expresamente por la normativa vigente aplicable en 31 de diciembre de 2009, experimentarán asimismo, a partir de 1 de enero del año 2010, un incremento del 0,3 por 100 sobre las cuantías fijadas para 2009, sin perjuicio de lo establecido, en su caso, en el apartado Cuatro del artículo 21 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007 y en el apartado Tres del artículo 22 de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 2008 y 2009.

ANEXO VIII

Inspectores de Educación, Profesorado de los centros de educación infantil y primaria, educación secundaria, formación profesional y enseñanzas artísticas e idiomas (personal, no transferido, destinado en Ceuta y Melilla), y el personal docente dependiente del Ministerio de Educación (Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991, de 9 de enero de 1998, de 29 de diciembre de 2000, de 21 de diciembre de 2001 y de 19 de noviembre de 2004)

1º.- Grupos-Subgrupos de clasificación, niveles de complemento de destino, e importes mensuales del componente general del complemento específico.

	Cuantías mensuales en euros		
	Grupo / Subgrupo	Nivel de C. de Destino	Componente General del C. Específico
Inspectores de Educación	A1	26	471,20
Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño y Catedráticos de Música y Artes Escénicas	A1	26	442,05
Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Música y Artes Escénicas	A1	24	389,96
Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño	A2	24	392,75
Maestros	A2	21	392,75

(*) No incluye las cuantías que pudieran corresponder a la totalidad del C. Específico que se perciba, por aplicación de los artículos 27.Uno.D) de la LPGE para 2007, 28.Uno.D) de la LPGE para 2008 ni 28.Uno.D) de la LPGE para 2009.

2º.- Importe mensual del componente singular del complemento específico por el desempeño de órganos unipersonales de gobierno, por el desempeño de puestos de trabajo docentes singulares y por ejercer la función de inspección educativa.

Uno.- Por el desempeño de órganos de gobierno unipersonales.

CARGOS ACADÉMICOS	TIPOS DE CENTROS	Cuantías mensuales en euros	
		CENTROS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ASIMILADAS	CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA, ESPECIAL Y ASIMILADAS
DIRECTOR	A	661,35	542,00
	B	569,65	490,63
	C	515,67	355,07
	D	466,82	262,53
	E	--	160,13
	F	--	69,14
VICEDIRECTOR	A	290,94	--
	B	285,29	--
	C	205,66	--
	D	177,21	--
JEFE DE ESTUDIOS	A	290,94	188,59
	B	285,29	177,21
	C	205,66	171,53
	D	177,21	126,03
	E	177,21	--
SECRETARIO	A	290,94	188,59
	B	285,29	177,21
	C	205,66	171,53
	D	177,21	126,03
	E	--	98,24

Dos.- Por el desempeño de puestos de trabajo docentes singulares

PUESTOS	Cuantía mensual en euros
Director de Centros de Profesores Tipo III	569,65
Director de Centros de Profesores Tipo II	490,63
Director de Centros de Profesores Tipo I	466,82
Director de Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional	569,65
Asesor de Formación Permanente en Centros de Profesores, de Recursos y de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional	69,14
Maestro Orientador / Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	217,87
Profesor de Enseñanza Secundaria o Profesores Técnicos de Formación Profesional, Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	69,14
Maestro Orientador en el Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	148,78
Asesor Técnico Docente, Tipo A	569,65
Asesor Técnico Docente, Tipo B	355,07
Coordinador del Programa de Recuperación de Pueblos Abandonados	334,92
Director de Educación Ambiental	334,92
Asesor Docente, a extinguir (Puesto de trabajo a desempeñar por funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria a extinguir, que realicen funciones vinculadas directamente con la docencia)	148,78
INSTITUTOS DE BACHILLERATO / CENTROS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, FORMACION PROFESIONAL Y ASIMILADOS	
Jefe de Estudios Adjunto	138,23
Jefe de Seminario / Jefe Departamento	69,14
Jefe de División	69,14
Coordinador de Especialidad	69,14
Vicesecretario	40,73
INSTITUTOS DE FORMACION PROFESIONAL	
Administrador de Centro del tipo A	290,94
Administrador de Centro del tipo B	285,29
Administrador de Centro del tipo C	205,66
INSTITUTO NACIONAL DE BACHILLERATO A DISTANCIA	
Jefe de Estudios de las extensiones del INBAD	177,21
CENTROS DE RECURSOS	
Director Centros Tipo III	569,65
Director Centros Tipo II	490,63
Director Centros Tipo I	466,82
CENTROS DE EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS	
Director de Centros tipo B	490,63
Director de Centros tipo C	355,07
Director de Centros tipo D	262,53
Director de Centros tipo E	160,13
Director de Centros tipo F	69,14
Jefe de Estudios de Centros tipo B	177,21
Jefe de Estudios de Centros tipo C	171,53
Jefe de Estudios de Centros tipo D	126,03
Secretario de Centros tipo B	177,21
Secretario de Centros tipo C	171,53
Secretario de Centros tipo D	126,03

Tres. Por función de Inspección Educativa.

	Cuantía mensual en euros
Jefe Provincial de Inspección Tipo A	829,14
Jefe Provincial de Inspección Tipos B y C	756,49
Inspector Jefe Adjunto	586,31
Inspector Jefe de Distrito	586,31
Inspector Coordinador de los Equipos Sectoriales	586,31
Inspectores de Educación	523,75

3º.- Importe mensual del componente singular del complemento específico por formación permanente de los funcionarios de carrera docentes:

	Cuantía mensual en euros
Primer periodo	58,43
Segundo periodo	73,72
Tercer periodo	98,24
Cuarto periodo	134,44
Quinto periodo	39,58

4º.- Importe mensual del componente compensatorio del complemento específico, a percibir por los Funcionarios del Cuerpo de Maestros, adscritos a los cursos primero y segundo de la Educación Secundaria Obligatoria: 113,11€.

5º.- Importe mensual del componente singular del complemento específico por función tutorial.

Cuerpo/Escala	Cuantía Mensual en Euros
Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño y Catedráticos de Música y Artes Escénicas.	53,16
Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Música y Artes Escénicas	53,16
Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño	53,16
Maestros	42,11

6º.- Profesorado y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes:

Las retribuciones del profesorado y de los conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes de este Anexo, pero que estén reconocidos expresamente por la normativa vigente aplicable a 31 de diciembre de 2009, experimentarán asimismo, a partir de 1 de enero del año 2010, un incremento del 0,3 por 100 sobre las cuantías fijadas para 2009, sin perjuicio de lo establecido, en su caso, en el apartado Cuatro del artículo 21 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, y en el artículo 22.Tres de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años 2008 y 2009.

ANEXO IX

Personal Militar Profesional (Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Retribuciones de las Fuerzas Armadas según redacción dada por el R.D. 789/2007, de 15 de junio, el R.D. 28/2009, de 16 de enero y el R.D. 1789/2009, de 20 de noviembre)

1º.- Personal militar de las Fuerzas Armadas en activo o en situación asimilada a la de activo a efectos retributivos.

1º.1.- Grupos de clasificación a los exclusivos efectos de retribuciones básicas, complemento de empleo, e importes mensuales del componente general del complemento específico, por empleos.

EMPLEO	Subgrupo (Retribuc. Básicas)	C. de Empleo (Nivel de CD)	Cuantía mensual en euros	
			Compl. de Empleo	Compon. General C.Específico
a) Militares de carrera:				
Gral.Ejercito o Alm.Gral. o Gral. Aire	A1	-	1.600,22	1.334,30
Teniente General o Almirante	A1	-	1.280,19	1.334,30
General de División o Vicealmirante	A1	-	1.154,75	1.141,87
General de Brigada o Contralmirante	A1	-	1.019,73	948,76
Coronel o Capitán de Navío	A1	29	914,66	808,01
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	A1	28	876,21	626,56
Comandante o Capitán de Corbeta	A1	27	837,73	509,88
Capitán o Teniente de Navío	A1	26	734,94	425,73
Teniente o Alférez de Navío	A1	24	613,60	308,98
Alférez o Alférez de Fragata	A2	24	613,60	283,00
Suboficial Mayor	A2	23	575,16	665,95
Subteniente	A2	22	536,67	565,55
Brigada	A2	21	498,26	420,88
Sargento Primero	A2	20	462,84	342,71
Sargento	A2	19	439,21	261,12
b) Personal de Tropa y Marinería profesional, con relación de servicios de carácter permanente				
Cabo Mayor	C1	18	415,56	320,26
Cabo Primero Permanente	C1	17	391,92	242,82
Cabo Permanente	C1	15	344,67	191,28
Soldado o Marinero Permanente	C1	13	297,39	141,93
c) Personal de Tropa y Marinería profesional, con relación de servicios de carácter temporal				
Cabo Primero	C2	17	391,92	242,82
Cabo	C2	15	344,67	191,28
Soldado o Marinero	C2	13	297,39	141,93

Empleo	Subgrupo (Retribuc. Básicas)	Nivel de C.D.	Cuantía mensual en euros	
			C.Destino	C.Específico Normalizado
Antigua Escala a extinguir Guardia Real:				
Cabo Primero	C1	-	321,06	236,47
Cabo	C1	-	273,75	226,79
Guardia	C1	-	226.51	223.20

1º.2.- Componente Singular del Complemento específico.

Respecto de este componente se estará a las cuantías que se incluyen en el Acuerdo de la Comisión Superior de Retribuciones Militares por el que se modifican los importes de los componentes general y singular del complemento específico y los complementos específicos del personal militar destinado en el extranjero y del personal de la antigua escala a extinguir de la Guardia Real, en aplicación de lo previsto en el artículo 22.Tres de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2009, cuantías que serán actualizadas con el incremento del 0,3 por 100.

1º.3.- Otras retribuciones.

Lo previsto en los apartados precedentes debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que, para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas Armadas, se establece en la normativa vigente.

El resto de las retribuciones a que se refiere el artículo 4 del Real Decreto 1314/2005, se incrementarán en el 0,3 por 100, en el caso que proceda la actualización.

2º.- Personal militar de las Fuerzas Armadas en situación de Reserva o en Segunda Reserva.

2º.1.- Retribuciones básicas.

Se percibirán según los mismos grupos o subgrupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo, teniendo las pagas extraordinarias un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios más el 100 por 100 del complemento de empleo mensual que se perciba de acuerdo a las cuantías señaladas en el apartado 1º.1 de este mismo Anexo IX.

2º.2.- Complemento de disponibilidad

Importe mensual del complemento de disponibilidad regulado en el artículo 9.1 del Real Decreto 1314/2005 para el personal militar en Reserva.

Empleo	Cuantías mensual en euros del Compl. de Disponibilidad	Cuantía a incluir en Paga Adicional Junio/Dic.
Gral.Ejército o Alm.Gral. o Gral. Aire	2.347,62	1.067,44
Teniente General o Almirante	2.091,60	1.067,44
General de División o Vicealmirante	1.837,30	913,50
General de Brigada o Contralmirante	1.574,80	759,01
Coronel o Capitán de Navío	1.378,14	646,41
Tte. Coronel o Capitán de Fragata	1.202,22	501,25
Comandante o Capitán de Corbeta	1.078,09	407,91
Capitán o Teniente de Navío	928,54	340,59
Teniente o Alférez de Navío	738,07	247,19
Alférez o Alférez de Fragata	717,28	226,40
Suboficial Mayor	992,89	532,76
Subteniente	881,78	452,44
Brigada	735,32	336,71
Sargento Primero	644,44	274,17
Sargento	560,27	208,90
Cabo Mayor	588,66	256,21
Cabo Primero profesional permanente	507,80	194,26
Cabo profesional permanente	428,76	153,03
Soldado profesional permanente	351,46	113,55
Cabo Primero- Escala a extinguir Guardia Real	446,03	189,18
Cabo- Escala a extinguir de la Guardia Real	400,44	181,44
Guardia- Escala a extinguir Guardia Real	359,77	178,56

2º.3.- Complemento regulado en la Disposición transitoria cuarta, punto 1, del Real Decreto 1314/2005 para los Oficiales Generales en Segunda Reserva.

Empleo	Cuantías mensuales en euros Complemento
Gral.Ejército o Alm.Gral. o Gral. Aire	800,11
Teniente General o Almirante	640,10
General de División o Vicealmirante	600,47
General de Brigada o Contralmirante	611,84

ANEXO X

Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Real Decreto 950/2005, de 29 de julio de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado) según redacción dada por el R.D. 359/2006, de 24 de marzo, por el R.D. 5/2007, de 12 de enero, por el R.D. 1622/2007, de 7 de diciembre, R.D. 10/2008, de 11 de enero y 29/2009, de 16 de enero.

1º.- Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en activo o en situación asimilada a la de activo a efectos retributivos.

1.1.- Grupos – Subgrupos de clasificación a efectos económico-administrativos, niveles de complemento de destino y cuantías del componente general del complemento específico.

Cuerpo Nacional de Policía

Categoría	Grupo / Subgrupo	Nivel de Complemento de Destino	Cuantías mensuales en euros Compon. General C.Específico
Comisario Principal	A1	27	1.040,86
Comisario	A1	27	923,68
Personal Facultativo	A1	27	865,78
Inspector-Jefe	A1	25	779,54
Inspector	A1	24	649,36
Personal Técnico	A2	25	916,49
Subinspector	A2	21	502,71
Oficial de Policía	C1	19	604,19
Policía	C1	17	475,70

Cuerpo de la Guardia Civil

Empleo	Grupo / Subgrupo	Nivel de C. Destino	Cuantías mensuales en euros Compon. General C.Específico
Teniente General	A1		1.346,50
General de División	A1	30 (*)	1.139,92
General de Brigada	A1	30 (*)	901,67
Coronel	A1	29	834,38
Teniente Coronel	A1	28	834,84
Comandante	A1	27	858,63
Capitán	A1	25	779,54
Teniente	A1	24	649,36
Alférez	A2	23	587,21
Suboficial Mayor	A2	23	768,91
Subteniente	A2	22	709,49
Brigada	A2	22	498,36
Sargento Primero	A2	20	496,32
Sargento	A2	20	442,18
Cabo Mayor	C1	20	665,12
Cabo Primero	C1	19	604,19
Cabo	C1	19	543,30
Guardia Civil	C1	17	475,70

(*) Complemento Nivel 30 más 38,51 euros/mensuales en concepto de complemento de destino

1.2.- Otras retribuciones.

Lo previsto en el apartado precedente debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que, para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se establece en la normativa vigente.

2º.- Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en Reserva o Segunda Actividad sin ocupar destino.

2.1.- Retribuciones básicas.

Se percibirán según los mismos grupos o subgrupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo, teniendo, las pagas extraordinarias un importe cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios, más el 100 por 100 del complemento de destino mensual correspondiente al mismo empleo en activo.

2.2.- Complemento de disponibilidad.

Se estará a lo que al respecto se dispone en el Real Decreto 950/2005, y sus modificaciones posteriores.

3º.- Pensiones anejas a las Cruces y Medallas de la Orden del Mérito del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil.

Las cuantías de las pensiones anejas a las cruces y medallas de la Orden del Mérito del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil se devengarán en el importe reconocido a 31 de diciembre de 2009 incrementado en el 0,3 por 100.

ANEXO XI

**Miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, del Cuerpo de Secretarios Judiciales
y de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia**

1º.- Miembros de la Carrera Judicial.

1.1. Importe mensual del sueldo.

	Cuántías en euros
Presidente de la Audiencia Nacional (No Magistrado del Tribunal Supremo)	2.209,78
Presidente de Sala de la Audiencia Nacional (No Magistrado del Tribunal Supremo)	2.093,42
Presidente Tribunal Superior de Justicia	2.133,30
Magistrado	1.896,33
Juez	1.659,24

1.2.- Complemento de destino mensual, en euros.

	Por grupo de Población	Por representación
Grupo 1:		
Presidente de la Audiencia Nacional (no Magistrado TS)	2.882,37	2.960,60
Presidente de Sala de la Audiencia Nacional (no Magistrado TS)	2.882,37	1.530,27
Magistrado de la Audiencia Nacional	2.825,86	1.500,27
Magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo	2.825,86	1.500,27
Presidente de Tribunal Superior de Justicia	2.825,86	1.500,27
Presidentes de Sala y Magistrados del T. Superior de Justicia	2.825,86	1.500,27
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	2.825,86	1.439,39
Jueces Centrales y Magistrados de los órganos unipersonales	2.825,86	830,70
Grupo 2:		
Presidente de Tribunal Superior de Justicia	2.768,02	1.500,27
Presidentes de Sala y Magistrados de T. Superior de Justicia	2.413,71	1.500,27
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	2.413,71	1.439,39
Magistrados de los órganos unipersonales	2.413,71	830,70
Grupo 3:		
Presidente de Tribunal Superior de Justicia	2.712,67	1.500,27
Presidentes de Sala y Magistrados de T. Superior de Justicia	2.283,62	1.500,27
Presidentes y Magistrados de Audiencias Provinciales	2.283,62	1.439,39
Magistrados de los órganos unipersonales	2.283,62	830,70
Grupo 4:		
Presidentes y Magistrados de Audiencia Provincial	2.006,27	1.439,39
Magistrados de los órganos unipersonales	2.006,27	830,70
Grupo 5:		
Jueces	1.833,81	138,82

1.3.- Complemento de destino mensual por circunstancias especiales.

	Cuántías mensuales en euros
Miembros C. Judicial destinados en País Vasco y Navarra	520,42
Miembros C. Judicial destinados en Gran Canaria y Tenerife	446,21
Miembros C. Judicial destinados en otras islas del archipiélago canario	557,75
Miembros C. Judicial destinados en Mallorca	91,93
Miembros C. Judicial destinados en otras Islas del archipiélago balear	101,78
Miembros C. Judicial destinados en el Valle de Arán	83,74
Miembros C. Judicial destinados en Ceuta y Melilla	881,48

1.4.- Complemento de destino transitorio.

	Cuántías mensuales en euros
Magistrados incluidos en la Disposición transitoria 5ª	399,58

1.5.- Complemento específico por responsabilidad y penosidad.

	Cuantías mensuales en euros	
	Por responsabilidad	Por penosidad
Presidente de la Audiencia Nacional (no Magistrado TS)	2.018,06	
Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional (no Magistrado TS)	467,10	
Presidentes de Sección de la Audiencia Nacional	124,60	
Magistrado de Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional		586,85
Presidentes de Tribunal Superior de Justicia	359,87	
Presidentes de Sala del Tribunal Superior de Justicia	214,57	
Presidentes de Audiencia Provincial	268,27	
Presidentes de Sección de Audiencia Provincial	104,96	
Jueces de Juzgados Centrales de Instrucción, de lo Penal y de Menores	166,12	752,91
Jueces de JJ. Centrales de Vigilancia Penitenciaria y Contencioso-Admvo.	166,12	
Magistrados de Audiencia Provincial con ámbito de marca comunitaria y jurisdicción en todo el territorio nacional	166,12	
Magistrados de Juzgados de lo mercantil con ámbito de marca comunitaria y jurisdicción nacional.....	166,12	
Decanos artículo 166.1 LOPJ	290,68	
Decanos artículo 166.3 LOPJ	290,68	318,07

1.6.- Antigüedad, 5 por 100 del sueldo inicial en la carrera judicial por cada periodo de tres años de servicio activo.

	Cuantía mensual en € por cada periodo
Carrera Judicial	82,97

2º.- Miembros de la Carrera Fiscal.

2.1.- Importe mensual del sueldo.

	Cuantías en Euros
Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma	2.133,30
Fiscal	1.896,33
Abogado Fiscal	1.659,24

2.2.- Complemento de destino mensual.

	Por grupo de población	Por representación
Grupo 1:		
Teniente Fiscal y Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional	2.825,86	1.577,77
Fiscales de la Fiscalía del Tribunal Supremo	2.825,86	1.577,77
Teniente Fiscal y Fiscales de la Fiscalía ante la Audiencia Nacional	2.825,86	1.500,27
Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma	2.825,86	1.500,27
Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma	2.825,86	1.500,27
Teniente Fiscal y Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas	2.825,86	1.500,27
Teniente Fiscal Inspector e Inspectores Fiscales de la Fiscalía G. del Estado	2.825,86	1.500,27
Teniente Fiscal y Fiscales de Secretaría Técnica de la Fiscalía G. del Estado	2.825,86	1.500,27
Fiscales de la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado	2.825,86	1.500,27
Fiscales adscritos a Fiscales de Sala de la Fiscalía General del Estado	2.825,86	1.500,27
Teniente Fiscal, Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Esp. Antidroga	2.825,86	1.500,27
Teniente Fiscal, Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Esp. contra la corrupción y la criminalidad organizada	2.825,86	1.500,27
Fiscal Jefe y Tenientes Fiscales de Fiscalía Provincial	2.825,86	1.439,39
Fiscales coordinadores	2.825,86	1.334,48
Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial	2.825,86	1.334,48
Resto de Fiscales de segunda categoría	2.825,86	830,70

	Por grupo de población	Por representación
Grupo 2:		
Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma	2.768,02	1.500,27
Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma	2.413,71	1.500,27
Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de la Fiscalía Provincial	2.413,71	1.439,39
Fiscal Jefe de la Fiscalía de Área (excepto donde exista Sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia)	2.413,71	1.439,39
Fiscales coordinadores	2.413,71	1.334,48
Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial	2.413,71	1.334,48
Resto de Fiscales de segunda categoría	2.413,71	830,70
Grupo 3:		
Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma	2.712,67	1.500,27
Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma	2.283,62	1.500,27
Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de la Fiscalía Provincial	2.283,62	1.439,39
Fiscales Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia.	2.283,62	1.439,39
Fiscales coordinadores	2.283,62	1.334,48
Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial	2.283,62	1.334,48
Resto de Fiscales de segunda categoría	2.283,62	830,70
Grupo 4:		
Fiscales Jefes y Tenientes Fiscales de la Fiscalía Provincial	2.006,27	1.439,39
Fiscales Jefe de Fiscalía de Área (excepto donde exista sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia.	2.006,27	1.439,39
Fiscales coordinadores	2.006,27	1.334,48
Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial	2.006,27	1.334,48
Resto de Fiscales de segunda categoría	2.006,27	830,70
Grupo 5:		
Resto destinos de la tercera categoría de Fiscales	1.833,81	138,82

2.3.- Complemento de destino mensual por circunstancias especiales.

	Cuantías mensuales en euros
Miembros C. Fiscal destinados en País Vasco y Navarra	520,42
Miembros C. Fiscal destinados en Gran Canaria y Tenerife	446,21
Miembros C. Fiscal destinados en otras islas del archipiélago canario ...	557,75
Miembros C. Fiscal destinados en Mallorca	91,93
Miembros C. Fiscal destinados en otras Islas del archipiélago balear	101,78
Miembros C. Fiscal destinados en el Valle de Arán	83,74
Miembros C. Fiscal destinados en Ceuta y Melilla	881,48

2.4.- Complemento de destino transitorio.

	Cuantías mensuales en euros
Miembros Carrera Fiscal incluidos en D.T. 4ª, apartado 1	623,36
Miembros Carrera Fiscal incluidos en D.T. 4ª, apartado 2	235,26
Magistrados incluidos en la Disposición Transitoria 5ª.	399,58

2.5.- Complemento específico mensual por responsabilidad y penosidad.

	Cuantías mensuales en euros	
	Por responsabilidad	Por penosidad
Teniente Fiscal ante el Tribunal Constitucional	297,60	448,45
Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional	290,67	448,45
Fiscales de la Fiscalía del Tribunal Supremo	290,67	448,45
Teniente Fiscal ante la Audiencia Nacional	159,21	586,85
Fiscales de la Fiscalía ante la Audiencia Nacional		586,85
Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma	359,87	

	Cuantías mensuales en euros	
	Por responsabilidad	Por penosidad
Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma	214,57	
Teniente Fiscal Tribunal de Cuentas	159,21	337,74
Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas		337,74
Teniente Fiscal Inspector - Fiscalía General del Estado	159,21	337,74
Fiscales Inspectores Fiscalía General del Estado	124,60	337,74
Teniente Fiscal Secretaría Técnica Fiscalía G. del Estado	159,21	337,74
Fiscales Secretaría Técnica Fiscalía General del Estado	104,96	337,74
Tenientes Fiscales de la Fiscalía Especial Antidroga	159,21	586,85
Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial Antidroga		586,85
Tenientes Fiscales de Fiscalía Especial contra la corrupción y la criminalidad organizada	159,21	586,85
Fiscales y Abogados Fiscales de Fiscalía Especial contra la corrupción y la criminalidad organizada		586,85
Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial	268,27	
Teniente Fiscal de la Fiscalía Provincial	104,96	
Fiscales coordinadores	104,96	
Fiscales decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial	104,96	
Fiscal jefe de la Fiscalía de Área (Excepto donde exista Sección de la Audiencia provincial en sede distinta de la capital de provincia)	104,96	
Fiscales de la Unidad de Apoyo del Fiscal General del Estado	104,96	337,74
Fiscales adscritos a las Fiscalías de Sala de la FGE	104,96	337,74

2.6.- Antigüedad, 5 por 100 del sueldo inicial en la carrera fiscal por cada periodo de tres años de servicio activo.

Cuantía mensual en € por cada periodo

Carrera Fiscal 82,97

3º.- Secretarios Judiciales.

3.1.- Importe mensual del sueldo.

	Cuantías mensuales en euros
Secretarios de 1ª categoría	1.659,24
Secretarios de 2ª categoría	1.540,71
Secretarios de 3ª categoría	1.422,23

3.2.- Complemento de destino mensual.

	Por grupo de población	Por representación
Grupo 1:		
Secretario Judicial del Tribunal Supremo	1.412,93	750,15
Secretario Judicial de Gobierno de la Audiencia Nacional	1.412,93	750,15
Secretario Judicial de la Audiencia Nacional	1.412,93	652,64
Secretario Judicial de Tribunal Superior de Justicia	1.412,93	652,64
Secretario Judicial de Audiencia Provincial	1.412,93	626,16
Secretario Judicial Coordinador Provincial	1.412,93	626,16
Secretario Judicial del resto de órganos unipersonales, órganos no jurisdiccionales y Registros Civiles y de los Juzgados Centrales	1.412,93	415,39
Grupo 2:		
Secretario Judicial de Tribunal Superior de Justicia	1.206,87	652,64
Secretario Judicial de la Audiencia Provincial	1.206,87	626,16
Secretario Judicial Coordinador Provincial	1.206,87	626,16
Secretario Judicial de órganos unipersonales, órganos no jurisdiccionales y Registros Civiles	1.206,87	415,39
Grupo 3:		
Secretario Judicial de Tribunal Superior de Justicia	1.152,29	652,64
Secretario Judicial de la Audiencia Provincial	1.152,29	626,16
Secretario Judicial Coordinador Provincial	1.152,29	626,16
Secretario Judicial de órganos unipersonales, órganos no jurisdiccionales y Registros Civiles	1.152,29	415,39
Grupo 4:		
Secretario Judicial de Audiencia Provincial	1.143,58	626,16

	Por grupo de población	Por representación
Secretario Judicial Coordinador Provincial	1.143,58	626,16
Secretario Judicial de órganos unipersonales, órganos no jurisdiccionales y Registros Civiles	1.143,58	415,39
Grupo 5:		
Secretario Judicial de 3ª	826,94	115,40

3.3.- Complemento de destino mensual por circunstancias especiales.

	Cuántas mensuales en euros
Secretarios Judiciales destinados en el País Vasco y Navarra	415,32
Secretarios Judiciales destinados en Gran Canaria y Tenerife	446,21
Secretarios Judiciales destinados en otras islas del archipiélago canario	557,75
Secretarios Judiciales destinados en Mallorca	91,93
Secretarios Judiciales destinados en otras Islas del arch.baleár, incluida Cabrera ...	101,78
Secretarios Judiciales destinados en el Valle de Arán	83,74
Secretarios Judiciales destinados en Ceuta y Melilla	881,48

3.4.- Complemento específico mensual por responsabilidad y penosidad.

	Cuántas mensuales en euros	
	Por responsabilidad	Por penosidad
Secretario Judicial de Gobierno del Tribunal Supremo	276,83	
Vicesecretario Judicial de Gob. del Tribunal Supremo	207,63	
Secretario Judicial de Sala del Tribunal Supremo	155,73	
Secretario Judicial de Gobierno de la Audiencia Nacional	155,73	193,84
Secretario Judicial de Sala de lo Penal de la Aud.Nacional		193,84
Secretario Judicial de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia	179,94	
Vicesecretario Judicial de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia	134,96	
Secretario Judicial Coordinador Provincial	134,17	
Secretario Judicial de Juzgados Centrales de Instrucción, de lo Penal y de Menores	132,89	193,84
Secretario Judicial del resto de Juzgados Centrales	132,89	
Secretario Judicial de Decanato conforme Art. 166.3 LOPJ	243,51	
Secretario Judicial de Servicio Común notificaciones y embargos		158,18
Secretarios Judiciales de Juzgados de 1ª Instancia		146,87
Secretario Judicial de Juzgados de Vigilancia Penitenciaria		90,40
Secretario Judicial en el Registro Civil Central		146,87
Secretario Judicial en Audiencia Provincial con ámbito de marca comunitaria y jurisdicción nacional	132,89	
Secretario Judicial de Juzgados Mercantiles con ámbito de marca comunitaria y jurisdicción nac.	132,89	146,87
Secretario Judicial de Juzgados Mecantiles		146,87

3.5.- Antigüedad, 5 por 100 del sueldo inicial en el Cuerpo, por cada periodo de tres años.

	Cuánta mensual en euros
Secretarios Judiciales del Cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo	77,04
Secretarios Judiciales	71,12

4º.- Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

4.1.- Miembros de de los Cuerpos de Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

a) Importe mensual del sueldo de acuerdo con lo previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

	Cuántas mensuales en euros
Médicos Forenses	1.422,23
Facultativos del I.N.T. y C.F.	1.422,23

- b) Antigüedad, 5 por 100 del sueldo del Cuerpo o Escala a que pertenezcan, por cada periodo de tres años de servicio activo.

	Cuantías mensuales en euros
Médicos Forenses	71,12
Facultativos del I.N.T. y C.F.	71,12
Cuantía de los trienios devengados con anterioridad a 01/01/1995	59,27

- c) Retribuciones Complementarias.

c.1.- Para el personal al que resulte de aplicación el R.D. 1909/2000, de 24 de noviembre.
El importe mensual del punto cuantificador del complemento de destino será de 27,75 euros.

c.2.- Para el personal al que resulte de aplicación el R.D. 1033/2007, de 20 de julio.
Importe mensual del complemento general de puesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Presupuestos para el año 2010.

	Cuantía mensual en euros
Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.	
Tipo I	1.649,85
Tipo II	1.628,56
Tipo III	1.607,27

4.2.- Miembros de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, Auxilio Judicial, y de los Técnicos Especialistas y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencia Forenses.

- a) Importe mensual del sueldo, y cuantía mensual por trienios.

Cuerpo o Escala a extinguir	Cuantías mensuales en euros	
	Sueldo	Trienios
De Gestión procesal y Administrativa	1.185,17	59,26
De Tramitación Procesal y administrativa	948,15	47,41
De Auxilio Judicial	829,64	41,49
De Técnicos Especialistas del I.N.T. y C.F.	1.185,17	59,26
De Ayudantes de Laboratorio del I.N.T. y C.F.	948,15	47,41

Cuantía de los trienios devengados con anterioridad a 01/01/04

	Importe mensual en euros
Cuerpo de Oficiales	47,44
Cuerpo de Auxiliares	35,59
Cuerpo de Agentes Judiciales	29,65
Cuerpo de Técnicos Especialistas	47,44
Cuerpo de Auxiliares de Laboratorio	35,59
Cuerpo de Agentes de Laboratorio a extinguir	29,65
Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir.	53,37

- b) Retribuciones Complementarias

b.1.- Para el personal al que resulte de aplicación el R.D. 1714/2004 de 23 de julio, El importe mensual del complemento transitorio de puesto, en euros.

Cuerpo o Escala a extinguir	Grupo	Complemento Transitorio de Puesto
De Gestión procesal y Administrativa	I	238,40
	II	210,71
	III	196,86
	IV	183,02
De Tramitación Procesal y Administrativa	I	192,27
	II	164,59
	III	150,74
	IV	136,90
De Auxilio Judicial	I	127,23
	II	99,53

Cuerpo o Escala a extinguir	Grupo	Complemento Transitorio de Puesto
De Técnicos Especialistas del I.N.T. y C.F.	III	85,69
	IV	71,85
	I	238,40
	II	210,71
De Ayudantes de Laboratorio del I.N.T. y C.F.	III	196,86
	I	192,27
	II	164,59
	III	150,74
Secretarios de Paz a extinguir que integren el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa	IV	321,29

Asimismo, los funcionarios de los distintos Cuerpos, contemplados en el cuadro anterior percibirán en concepto de complemento transitorio del puesto, las retribuciones complementarias previstas en el artículo 8.1 del Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, a cuyos efectos será de aplicación el importe mensual del punto cuantificador establecido en el apartado 4.1.c.1 de este Anexo.

b.2.-Para el personal al que resulte de aplicación el R.D. 1033/2007, de 20 de julio.

Importe mensual en euros del complemento general de puesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Presupuestos para el año 2010.

Cuerpo o Escala a extinguir	Tipo	Subtipo	Cuantía mensual
De Gestión Procesal y Administrativa y Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	I	A	349,37
	I	B	417,34
	II	A	321,68
	II	B	389,65
	III	A	307,84
	III	B	375,81
	IV	C	293,99
	IV	D	307,87
De Tramitación Procesal y Administrativa y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	I	A	303,24
	I	B	371,22
	II	A	275,56
	II	B	343,53
	III	A	261,71
	III	B	329,68
	IV	C	247,88
Auxilio Judicial	I	A	238,20
	I	B	306,17
	II	A	210,50
	II	B	278,48
	III	A	196,66
	III	B	264,64
Escala a extinguir de Gestión Procesal y Administrativa, procedentes del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de municipios de más de 7.000 habitantes.	IV	C	182,82
			446,13

c) Indemnización por residencia en el territorio nacional.

Cuantías mensuales en euros

	Ceuta y Melilla	Gran Canaria y Tenerife	Otras islas del archipiélago canario	Mallorca	Illes Balears excepto Mallorca (*)	Valle de Arán
De Gestión procesal y Administrativa	881,48	171,54	557,75	91,93	101,78	83,74
De Tramitación Procesal y Administrativa	656,16	140,20	401,59	73,92	88,70	60,33
De Auxilio Judicial	535,02	115,60	323,83	64,35	81,04	48,64
De Técnicos Especialistas del I.N.T. y C.F.	881,48	171,54	557,75	91,93	101,78	83,74
De Ayudantes de laboratorio del I.N.T y C.F.	656,16	140,20	401,59	73,92	88,70	60,33

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta y Melilla e Islas del Archipiélago Canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos mensuales por trienio reconocido en cada Cuerpo.

	Ceuta y Melilla	En otras islas del archipiélago Canario excepto Tenerife y G.Canaria
De Gestión procesal y Administrativa	53,34	37,27
De Tramitación Procesal y Administrativa	40,69	28,17
De Auxilio Judicial	32,64	22,94
De Técnicos Especialistas del I.N.T. y C.F.	53,34	37,27
De Ayudantes de laboratorio del I.N.T y C.F.	40,69	28,17

d) Otros complementos.

Los funcionarios a que se refiere este apartado 4.2 percibirán así mismo, las retribuciones complementarias establecidas en los artículos 8.2 y 8.3 del Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre a cuyos efectos será de aplicación el importe mensual del punto cuantificador establecido en el apartado 4.1.b) de este anexo.

5º.- Otras retribuciones.

Los importes de las retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, del Cuerpo de Secretarios Judiciales y del personal al servicio de la Administración de Justicia que no figuren incluidos en los apartados precedentes de este anexo, pero que estén reconocidos expresamente en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2009 experimentarán así mismo, a partir de 1 de enero de 2010 un incremento del 0,3 por 100 sobre las cuantías fijadas para 2009.

ANEXO XII

ANEXO XII.1

Personal Laboral de la Administración General del Estado
(III Convenio Único aprobado por Resolución de 3 de noviembre de 2009 - BOE de 12.11.2009)

Tabla salarial del año 2010

Cuantías mensuales en euros

Grupo Profesional	Salario Base	Antigüedad (Tienio)
1	2.010,02	26,84
2	1.663,83	26,84
3	1.301,82	26,84
4	1.088,63	26,84
5	1.029,92	26,84

Las pagas extraordinarias se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre, en cuantía igual, cada una de ellas, de una mensualidad del salario base, antigüedad, y, en su caso, el complemento personal de antigüedad consolidada, con referencia a la situación y derechos del trabajador en dichas fechas, salvo en los casos previstos en el artículo 72 del III Convenio Único.

ANEXO XII .2

Personal Laboral de la Administración General del Estado
(III Convenio Único aprobado por Resolución de 3 de noviembre de 2009 - BOE de 12.11.2009)

Valor en el año 2010 de la hora extraordinaria

Grupo Profesional	Cuantías en euros
1	24,77
2	20,54
3	17,21
4	14,52
5	12,96

ANEXO XIII

Cuotas mensuales de cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y a la Mutualidad General Judicial, correspondientes al tipo del 1,69 por 100 del haber regulador

Grupo / Subgrupo	Cuota mensual en euros
A ₁	46,80
A ₂	36,83
B	32,25
C ₁	28,29
C ₂	22,38
E (Ley 30/84) y Agrup.Profesionales	19,08

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

ANEXO XIV

Cuotas mensuales de derechos pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado, del Personal de las Fuerzas Armadas, de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, de los del Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia, correspondientes al tipo del 3,86 por 100 del haber regulador

Grupo / Subgrupo	Cuota mensual en euros
A ₁	106,89
A ₂	84,13
B	73,67
C ₁	64,61
C ₂	51,12
E (Ley 30/84) y Agrup.Profesionales	43,58

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

ANEXO XV

Indemnización por Residencia en Territorio Nacional
(Acuerdos de Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992, de 25 de febrero de 2000 y posteriores)

		Cuantía mensual en euros					
Grupo	Grupo Prof.(Conv.Co l.Único)	Ceuta y Melilla	Gran Canaria y Tenerife	Otras islas del archipiélago canario	Mallorca	Illes Balears excepto Mallorca (*)	Valle de Arán
A1	1º	881,48	171,54	557,75	91,93	101,78	83,74
A2	2º	656,16	140,20	401,59	73,92	88,70	60,33
C1	3º	535,02	115,60	323,83	64,35	81,04	48,64
C2	4º	352,91	95,28	238,14	42,65	54,82	31,09
E (Ley 30/1984) Agrup.P. (L.7/2007)	5º	312,87	84,16	210,33	39,52	54,36	25,22

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta, Melilla e islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos mensuales por trienio reconocido en cada grupo.

Grupo	Grupo Prof.(Conv.Col. Único)	Ceuta y Melilla	Otras islas del arch. Canario excepto G.Canaria y Tenerife
A1	1º	53,34	37,27
A2	2º	40,69	28,17
C1	3º	32,64	22,94
C2	4º	21,98	15,65
E (Ley 30/1984) Agrup.P. (L.7/2007)	5º	16,35	11,82

De acuerdo con la normativa vigente se deberá tener en cuenta:

- En lo que se refiere al personal de la Administración de Justicia el primer cuadro del presente anexo sólo será de aplicación al personal de los Cuerpos de Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, siendo de aplicación tanto a jueces, fiscales y secretarios judiciales como a los citados Cuerpos de Médicos Forenses y Facultativos el cuadro correspondiente a los incrementos mensuales por trienio reconocido.
- La indemnización por residencia comprende doce mensualidades, sin repercusión en pagas extraordinarias.
- El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.
- Quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la total resultante por sueldo y, en su caso, trienios, según el presente anexo, relativo al personal del sector público estatal, continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2010 o con el que proceda para alcanzar estas últimas